

Código de Leyes de la Agencia de Transporte de Suecia



Reglamento de la Agencia de Transporte de Suecia por el que se modifica el Reglamento (VVFS 2003:19) de la Administración de Carreteras de Suecia sobre automóviles convertidos en tractores y automóviles convertidos en maquinaria motorizada de clase II;

TSFS 20[Año]:
[N.º]

Publicado
el [Seleccionar fecha]

adoptado el [Seleccionar fecha]

CIRCULACIÓN VIAL

De conformidad con el capítulo 8, artículo 16, de la Ordenanza (2009:211) sobre vehículos y el capítulo 4, artículo 18 *bis*, de la Ordenanza (1998:1278) relativa al tráfico rodado, en relación con el Reglamento (VVFS 2003:19) de la Administración de Carreteras de Suecia sobre automóviles convertidos en tractores y automóviles convertidos en maquinaria motorizada de clase II, la Agencia de Transporte de Suecia establece¹:

que el título del Reglamento se reformule como se indica a continuación;

que el capítulo 3, artículo 1, se reformule como se indica a continuación;

que el capítulo 4, artículos 18, 19 y 25, se reformulen como se indica a continuación;

que se añadan once apartados nuevos (capítulo 4, artículos 24 *bis* a 24 *septies* y artículos 25 *bis* a 25 *sexies*) con la redacción que se indica a continuación;

y *que* se adopten las directrices generales que se indican a continuación.

Reglamento de la Administración de Carreteras de Suecia y directrices generales sobre automóviles convertidos en tractores y automóviles convertidos en maquinaria motorizada de clase II

¹ Véase la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Capítulo 3. Reglamentos de la CEPE

Artículo 1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

– Reglamento n.º 1 de la CEPE: Prescripciones uniformes sobre la homologación de los faros de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos y están equipados con lámparas de incandescencia de las categorías R2 o HS1,

– Reglamento n.º 3 de la CEPE: Disposiciones uniformes para la homologación de dispositivos catadióptricos para vehículos de motor y sus remolques,

– Reglamento n.º 4 de la CEPE: Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula de los vehículos a motor (a excepción de los ciclomotores) y de sus remolques,

– Reglamento n.º 5 de la CEPE: Prescripciones uniformes sobre la homologación de faros sellados de vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico europeo, un haz de carretera o ambos haces,

– Reglamento n.º 6 de la CEPE: Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los indicadores de dirección de los vehículos de motor y de sus remolques,

– Reglamento n.º 7 de la CEPE: Disposiciones uniformes para la homologación de las luces de posición delanteras y traseras, las luces de frenado y las luces de gálibo de los vehículos de motor (excepto las motocicletas) y sus remolques,

– Reglamento n.º 8 de la CEPE: Prescripciones uniformes sobre la homologación de los faros de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia halógenas (H1, H2, H3, HB3, HB4, H7, H8, H9, HIR1, HIR2 o H11),

– Reglamento n.º 19 de la CEPE: Disposiciones uniformes relativas a la homologación de las luces antiniebla delanteras de vehículos a motor,

– Reglamento n.º 20 de la CEPE: Prescripciones uniformes sobre la homologación de los faros de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia halógenas (lámparas H4),

– Reglamento n.º 27 de la CEPE: Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los triángulos de preseñalización,

– Reglamento n.º 30 de la CEPE: Disposiciones uniformes para la homologación de neumáticos para vehículos de motor y sus remolques,

– Reglamento n.º 31 de la CEPE: Prescripciones uniformes sobre la homologación de los faros halógenos sellados (SB) de los vehículos

autopropulsados que emiten un haz de cruce o un haz de carretera europeos asimétricos, o ambos,

– Reglamento n.º 37 de la CEPE: Disposiciones uniformes sobre la homologación de lámparas de incandescencia para su utilización en faros homologados de vehículos de motor y de sus remolques,

– Reglamento n.º 38 de la CEPE: Prescripciones uniformes relativas a la homologación de las luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques,

– Reglamento n.º 54 de la CEPE: Prescripciones uniformes relativas a la homologación de neumáticos para vehículos industriales y sus remolques,

– Reglamento n.º 65 de la CEPE: Prescripciones uniformes relativas a la homologación de luces especiales de aviso para automóviles,

– Reglamento n.º 69 de la CEPE: Prescripciones uniformes relativas a la homologación de placas de identificación trasera de vehículos lentos (por construcción) y sus remolques,

– Reglamento n.º 91 de la CEPE: Disposiciones uniformes para la homologación de luces de posición laterales para vehículos de motor y sus remolques,

– Reglamento n.º 108 de la CEPE: Prescripciones uniformes relativas a la homologación de la producción de neumáticos recauchutados para los vehículos automóviles y sus remolques,

– Reglamento n.º 109 de la CEPE: Prescripciones uniformes relativas a la homologación de la producción de neumáticos recauchutados para los vehículos industriales y sus remolques,

– Reglamento n.º 112 de la CEPE: Prescripciones uniformes sobre la homologación de los faros de los vehículos de motor que emiten un haz de carretera o un haz de cruce asimétrico, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia,

– Reglamento n.º 113 de la CEPE: Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los faros de vehículos de motor que emiten un haz de cruce simétrico o un haz de carretera, o ambos, y están equipados con fuentes luminosas de incandescencia,

– Reglamento n.º 117 de la CEPE: Disposiciones uniformes relativas a la homologación de neumáticos por lo que se refiere a las emisiones de ruido de rodadura, a la adherencia en superficie mojada y/o a la resistencia a la rodadura, y

– UN GTR 16: Modificación 16; Reglamento Técnico Mundial n.º 16 de las Naciones Unidas (Neumáticos).

Artículo 2. Los Reglamentos de la CEPE mencionados en el artículo 1 fueron adoptado por la Unión Europea y publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Capítulo 4.

Artículo 18. Un tractor A cumplirá los requisitos de los artículos 19 a 25 *quater* con respecto a los neumáticos de invierno.

Artículo 19. Para cumplir los requisitos del capítulo 4, artículo 18 *bis*, párrafos primero y segundo, de la Ordenanza (1998:1276) relativa al tráfico rodado, los neumáticos de invierno utilizados en los tractores A:

- 1) estarán marcados con el símbolo de picos alpinos/copos de nieve (3PMSF) de conformidad con el Reglamento n.º 117 de la CEPE;
- 2) estarán marcados con la indicación «POR» (*Professional Off Road*) de conformidad con el Reglamento n.º 54 de la CEPE; o
- 3) serán neumáticos con clavos que, según el fabricante del neumático, están destinados a ser montados con clavos y al uso en turismos o vehículos comerciales ligeros, siempre que no se hayan utilizado clavos huecos.

Los neumáticos de invierno montados en ejes distintos de los ejes motrices y los ejes delanteros de los tractores A con un peso total superior a 3 500 kg podrán marcarse con las indicaciones «M+S», «M.S», «M & S», «M-S», «MS» o «Mud and Snow» de conformidad con los Reglamentos n.ºs 30, 54, 108 y 109 de la CEPE y el Reglamento Técnico Mundial n.º 16 de las Naciones Unidas (UN GTR 16).

Directrices generales

Los tractores A que dispongan de dispositivos antideslizantes adecuados, como cadenas de nieve o esparcidores de arena, se considerarán provistos de equipos equivalentes de acuerdo con el capítulo 4, artículo 18 bis, párrafos primero y segundo, de la Ordenanza (1998:1276) relativa al tráfico rodado.

Se considerará que las condiciones de carretera de invierno prevalecen cuando hay nieve, hielo, ventisca o escarcha en cualquier parte de la carretera.

Artículo 24 bis. Al viajar por carretera durante el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de marzo, la profundidad restante del patrón principal de la banda de rodadura no podrá ser inferior a:

- 1) 3 mm en el medio del 75 % de la anchura de la banda de rodadura en los tractores A con un peso total inferior o igual a 3 500 kg; y
- 2) 5 mm en el medio del 75 % de la anchura de la banda de rodadura en los tractores A con un peso total superior a 3 500 kg.

El párrafo primero no se aplicará al uso temporal de una rueda de repuesto después de que un neumático haya sido dañado.

Artículo 24 ter. El número de clavos de los neumáticos con clavos en los tractores A no diferirá en más del 25 % del neumático del vehículo con el mayor número de clavos, y la protuberancia máxima de los clavos no podrá ser superior a 2,0 mm.

Artículo 24 quater. Un tractor A no podrá tener al mismo tiempo neumáticos con clavos y sin clavos. No obstante, en el caso de las ruedas gemelas, uno de los neumáticos podrá ser sin clavos. En tales casos, los neumáticos con clavos se colocarán simétricamente en relación con el eje longitudinal del vehículo.

Sin embargo, el párrafo primero no se aplicará al uso temporal de una rueda de repuesto después de que un neumático haya sido dañado.

Directrices generales

En el caso de los neumáticos de invierno con clavos, los neumáticos con mayor protuberancia de clavos deberán montarse en la parte trasera.

Artículo 24 quinquies. En el caso de un uso temporal de una rueda de repuesto después de que se haya producido un daño en un neumático montado en un tractor A, el neumático de la rueda de repuesto no tendrá que ser del mismo tipo que los demás neumáticos del vehículo. En este contexto, se entenderá por «tipo» los neumáticos diagonales, radiales, estivales e invernales.

Artículo 24 sexies. Si se utilizan dispositivos antideslizantes, deberán ser tales que no dañen la carretera.

Artículo 25. Los neumáticos con clavos marcados con la semana de fabricación 187 o posterior, o puestos en servicio después del 1 de octubre de 1998, cumplirán los requisitos de los artículos 25 bis a quater para cada tipo de neumático respectivo. También podrán utilizarse otros neumáticos con clavos, siempre que existan pruebas de que el desgaste de la carretera causado por el neumático con clavos en la superficie de la carretera no es mayor que el causado por un neumático con clavos que cumple los requisitos de los artículos 18 a 25 del Reglamento y directrices generales (TSFS 2009:19) de la Agencia de Transporte de Suecia sobre el uso de neumáticos, etc. destinados a automóviles y remolques tirados por automóviles.

Directrices generales

Se considerará que los neumáticos con clavos con homologación de tipo finlandesa, o que cumplen requisitos equivalentes, cumplen los requisitos.

.

1. El presente Reglamento entrará en vigor el DD/MM/AAA.
2. Los neumáticos contemplados en el artículo 19, apartado 2, podrán utilizarse hasta el 30 de noviembre de 2024, incluso en los ejes delanteros de los tractores A con un peso total superior a 3 500 kg.

3. Los neumáticos contemplados en el artículo 19, apartado 2, podrán utilizarse hasta el 30 de noviembre de 2024, incluso en los tractores A con un peso total inferior o igual a 3 500 kg y en los ejes motrices de los tractores A con un peso total superior a 3 500 kg, siempre que los neumáticos hayan sido fabricados especialmente para la conducción en invierno.

4. Los remolques con un peso total inferior o igual a 3 500 kg y tirados por tractores A podrán llevar neumáticos marcados de conformidad con el artículo 19, apartado 2, hasta el 30 de noviembre de 2028, siempre que los neumáticos hayan sido fabricados especialmente para la conducción en invierno.

En nombre de la Agencia de Transporte de Suecia

JONAS BJELFVENSTAM

Omar Bagdadi
(Carreteras y ferrocarriles)